

Bucaramanga, marzo 9 de 2022

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PELAYA, CESAR

E. S. D.

Vía email: j01prmpalpelaya@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 20550-4089-001-2021-00118-00. INTERPOSICIÓN **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA AUTO ADMISORIO la Demanda de RECONVENCIÓN formulada por los señores **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES**, su esposa **ESTHER ROBLES ANGARITA**, y los hijos de los anteriores **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**, en contra de la empresa **SAMPAYO GUERRERO y Cía S.C.A.**, y de **AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA**.

AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional vigente # 25.740 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía # 19.282.047 expedida en Bogotá, obrando en este acto en nombre y representación de la empresa **SAMPAYO GUERRERO y Cía S.C.A.**, con domicilio en Bucaramanga, NIT 804-006.302-3, en mi calidad de representante legal, lo cual está demostrado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga que obra en el expediente, lo mismo que actuando en mi propio nombre, con domicilio en Bucaramanga, e identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más atenta y respetuosa manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito formulo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022 admisorio de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN para que sea revocado y en su lugar se RECHACE la contra demanda por dos (2) razones legales:

1ª. Por falta de legitimidad para demandar por la vía de la reconvención de los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, esposa del demandado, y los hijos de ellos **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**, ya que NO SON DEMANDADOS, son TERCEROS frente a la litis, y la ley no los legitima para contra demandar en un proceso en el que no son parte.

2ª. Por falta de agotamiento del requisito de la conciliación previa entre quienes hoy aparecen RECONVINIENDO a las partes por mi representadas aduciendo ser esposa e hijos de nuestro demandado original **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES**, señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, y **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**.

SUSTENTO mi recurso de reposición en los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico:

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada (no a terceros) formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Así lo consagra el artículo 371 del CGP al prescribir que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Destacados en negrillas y subrayados fuera de texto).

Principio similar consagra en materia administrativa el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011:

“(...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.” (Destacados en negrillas y subrayados fuera de texto).

Como lo precisa la doctrina, en síntesis, esta figura procesal consiste en “*el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto*”. (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”¹ (Destacados en negrillas y subrayados fuera de texto).

Significa todo lo anterior que es solo el demandado o demandados, y no TERCEROS ajenos a la litis, o que no aparezcan como partes demandantes o demandadas, el que puede, o los que pueden contrademandar al actor.

En el presente caso el demandado es el señor **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES** a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, más sin embargo aparecen contrademandando personas que no son demandados como quienes alegan ser su esposa de nombre **ESTHER ROBLES ANGARITA**, y sus hijos señores **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**.

Al no tener estas TERCERAS personas ajenas a la litis la calidad de demandados dentro del libelo introductorio que dio inicio al presente proceso, ni ser reconocidos como tal en el auto admisorio de la demanda, la ley no los autoriza ni les da legitimidad para que por la vía de la reconvencción puedan contrademandar a quienes no los ha demandado, y por tanto su demanda debe ser RECHAZADA.

Además, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias entre las partes en conflicto antes de demandar, **es obligatorio**.

De lo anterior que el numeral 7º del artículo 90 del CGP establezca como causal de inadmisión de la demanda el no acreditarse el cumplimiento del agotamiento del requisito previo de la conciliación.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

Si bien el incumplimiento de este último requisito no es causal de rechazo sino de inadmisión es lógico que lo primero que debe evaluarse por parte de la señora juez es si por esta vía estas personas pueden contrademandar a una persona que NO LOS HA DEMANDADO, y si la respuesta es positiva exigirles el cumplimiento de todos los requisitos de ley frente a la nueva demanda que formulan que para el caso no cumple con el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este último caso la contrademanda debe ser inadmitida por falta de cumplimiento del requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la contrademanda que ejercen.

Por estas razones solicito muy comedidamente a la señora juez que la demanda sea RECHAZADA por falta de legitimación en la causa ya que en este caso estos TERCEROS no tienen capacidad legal de controvertir las pretensiones de la demanda principal **por la vía de la reconvencción.**

PRUEBA

El expediente que contiene el presente proceso.

De la señora Juez, muy atenta y respetuosamente,

AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA

C.C. No. 19.282.047 de Bogotá

TP. 25.740 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: augustosampayogmail.com

Si bien el incumplimiento de este último requisito no es causal de rechazo sino de inadmisión es lógico que lo primero que debe evaluarse por parte de la señora juez es si por esta vía estas personas pueden contrademandar a una persona que NO LOS HA DEMANDADO, y si la respuesta es positiva exigirles el cumplimiento de todos los requisitos de ley frente a la nueva demanda que formulan que para el caso no cumple con el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

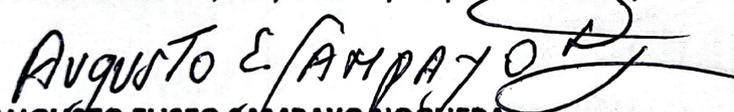
En este último caso la contrademanda debe ser inadmitida por falta de cumplimiento del requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la contrademanda que ejercen.

Por estas razones solicito muy comedidamente a la señora juez que la demanda sea RECHAZADA por falta de legitimación en la causa ya que en este caso estos TERCEROS no tienen capacidad legal de controvertir las pretensiones de la demanda principal por la vía de la reconvención.

PRUEBA

El expediente que contiene el presente proceso.

De la señora Juez, muy atenta y respetuosamente,


AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA

C.C. No. 19.282.047 de Bogotá

TP. 25.740 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: augustosampayogmail.com